



## AUTO N. 04931

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, el Decreto 948 de 1995 y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 3 de septiembre de 2013 a las instalaciones donde opera la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, y expide el **Concepto Técnico No. 10509 del 27 de diciembre del 2013**, que establece que:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de **RIORION S.A.**, ubicado en la Carrera 123 No. 14-37, en la Localidad de Fontibón y cuya actividad económica es la fabricación de equipos.*

(…)



#### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La empresa cuenta con una caldera marca Teknik de 80BHp, la cual funciona con gas natural, cuenta con un sistema de extracción compuesto por un ducto de descarga de sección circular de 0,50 metros de diámetro y una altura de 18 metros, no cuenta con sistemas de control.*

*La empresa cuenta con un horno marca Eges, con capacidad de 1500 Kg, el cual funciona con energía trifásica, funciona un día a la semana 12 horas, no cuenta con sistemas de extracción y control.*

*También cuentan con dos hornos marca Eges con capacidad de 100Kg y 500Kg, funcionan con energía trifásica, los cuales trabajan una vez a la semana, pero solo se prende uno y el otro permanece apagado. Ninguno de los hornos cuenta con sistemas de extracción y control.*

*Cuentan con un horno de tratamiento térmico, el cual funciona con gas natural, trabaja 3 veces a la semana, tiene un sistema de extracción compuesto por un ducto de sección circular de 0,40 metros de diámetro y una altura de 20 metros, posee plataforma de muestreo y niples. No cuenta con sistemas de control.*

*Cuentan con una granalla, la cual tiene como dispositivo de control un ciclón.*

(...)

#### **4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



Foto 1. Caldera de 80BHP.



Foto 2. Área de fabricación de tejas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 3. Horno marca Eges.



Foto 4. Área de vaciado.



Foto 5. Materia prima.



Foto 6. Horno de tratamiento térmico.



Foto 7. Granalla.

(...)

## 5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



La empresa **RIORION S.A.**, cuenta con dos fuentes de combustión externa, las cuales se describen a continuación:

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
TIPO DE FUENTE	caldera	Horno
MARCA	Tecnik	-
USO	Generar vapor	Tratamiento térmico
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80BHP	5m <sup>3</sup>
DIAS DE TRABAJO	1 o 2 veces al mes	3 veces a la semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8Hr	12Hr
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	1 o 2 veces al mes	3 veces a la semana
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	NR	3 meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	-	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,50	0,40
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18	20
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	-	Si
NUMERO DE NIPLES	2	2
NIPLES A 90°	-	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	-	-
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si

## 5.2 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN





La empresa **RIORION S.A.**, cuenta con tres fuentes de emisión, las cuales se describen a continuación:

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Horno
MARCA	Eges	Eges	Eges
USO	Fundir	Fundir	Fundir
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1500Kg	100Kg	500Kg
DIAS DE TRABAJO	1 vez a la semana		
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12 Hr	12Hr	12Hr
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	1 vez a la semana	1 vez a la semana	Cuando el horno Eges de 100Kg está apagado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Diario	Diario	Diario
TIPO DE COMBUSTIBLE	E. trifásica	E. trifásica	E. trifásica
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	-	-	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Codensa	Codensa	Codensa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee		
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	-	-	-
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	-	-	-
MATERIAL DE LA CHIMENEA	-	-	-
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	-	-	-
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	-	-	-
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	-	-	-
NUMERO DE NIPLES	-	-	-
NIPLES A 90°	-	-	-
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	-	-	-
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	-	-	-

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

5



- 6.1 Teniendo en cuenta que **RIORION S.A.**, no funde más de 2Tn/día, en sus tres hornos, la empresa, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Hierro de 2 Tn/día o más.
- 6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3 La empresa **RIORION S.A.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento No.036957 del 08 de Abril de 2013.
- 6.4 Debido a que la empresa cuenta con dos fuentes fijas por combustión externa (caldera de 80BHP y horno de tratamiento térmico) el cual utiliza combustible gaseoso (gas natural), **RIORION S.A.**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones isocinético, en cual deberá monitorear los parámetros Material Particulado – MP, Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseosos.
- 6.5 El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros MP y SO<sub>2</sub>. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 6.6 La altura del ducto de descarga de la caldera de 80BHP y el horno de tratamiento térmico, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.
- 6.7 Debido a que la empresa cuenta con tres fuentes fijas de emisión (tres hornos marca Eges) **RIORION S.A.**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA PROCESOS PRODUCTIVOS), mediante un estudio de emisiones isocinético, en cual deberá monitorear los parámetros Material Particulado – MP, Óxidos de azufre – SO<sub>2</sub>, Óxidos de



Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, Dioxinas y Furanos, Plomo Pb, Cadmio Cd, Cobre Cu, parámetros establecidos en la tabla No. 3 de la misma Resolución 6982 de 2011, para procesos productivos (fundición de Hierro).

6.8 El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros MP y SO<sub>2</sub>. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

6.9 La empresa **RIORION S.A.**, deberá instalar un ducto de descarga de emisiones de los hornos marca Eges (fundición de Hierro) y se deberá adecuar la altura según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.10 La empresa **RIORION S.A.**, debe instalar un dispositivo de control en los tres hornos marca Eges, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Una vez la empresa instale dispositivos de control, esta debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control implementado en los tres hornos marca Eges (fundición de Hierro) y el ciclón de la granalla. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo



con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.11 *En cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que todas las fuentes de combustión (caldera de 80BHP y horno de tratamiento térmico) y todas las fuentes de emisión (tres horno marca Eges para fundir Hierro), deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

6.12 ***RIORION S.A**, debe allegar certificado de las Autoridades Distritales Competentes, en el cual conste que la sociedad, ubicada actualmente en la Carrera 123 No. 14-37, de la localidad de Fontibón, cuenta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 364 de 2013 (Anexo 6).*

*(...)*”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 25 de octubre de 2016 a las instalaciones donde opera la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.





Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00938 del 02 de marzo del 2017**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

## 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 123 No. 14 – 37 del barrio El Charco I, de la localidad de Fontibón.*

*Mediante el radicado No. 2015ER111912 del 24/06/2015 se solicita la aceptación y análisis de Estudio Isocinético realizado el 23/12/2014 monitoreando óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado, el cual radicado fuera de las fechas establecidas por el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita solo se permitió le registro fotográfico de la caldera de 80 BHP que opera con Gas Natural.*

*La caldera de 80 BHP cuenta con plataforma y niples para la realización de estudios de emisiones atmosféricas, el calentamiento del aceite generado por la caldera es utilizado por la máquina (prensa Hidráulica) que realiza la compactación del material molido (tetra pack) para darle la forma de teja.*

*En el recorrido se identifican tres hornos de inducción para el fundido de acero y hierro estructural y un Horno de Tratamiento térmico que opera con gas natural y se utiliza para dar características de dureza a las piezas de Acero, la información técnica sobre los hornos de inducción no fue manifestada por parte del personal a cargo.*

*El horno de tratamiento térmico se utiliza para realizar un acabado a las piezas de acero, dicho horno opera con Gas natural como combustible, el horno cuenta con un ducto de descarga de emisiones el cual tiene un diámetro de 0,50 m y una altura aproximada de 20 metros, el ducto del horno no cuenta con plataforma ni niples para el muestreo.*

*El proceso de moldeo de piezas en acero se realiza en un área cerrada, no se presenta arrastre de material particulado, dada la humedad y consistencia de la arena.*



*Para el proceso de mecanizado utilizan una granalladora, la cual cuenta con sistema de control (filtro de mangas), no se identifica ducto de descarga.*

*En la visita se identificó una planta eléctrica de 75 KVA de acuerdo a lo informado por el jefe de mantenimiento, la planta cuenta con un ducto de descarga de 10 m aproximadamente.*

*Mediante vía telefónica y correo electrónico la sociedad complementa la información técnica sobre los hornos de inducción que durante la visita no se manifestó:*

*\*Los hornos Eges de 1500 Kg y 1000 Kg operan 4 días al mes durante 12 horas por día y funden 9.000 y 7.000 kg/día respectivamente y el horno Eges de 500 Kg se encuentra inhabilitado, el horno de tratamiento térmico opera 12 días al mes con un uso de 13 horas, mediante el correo se adjuntaron las fotos de los hornos Eges.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. PLACA DE LA SOCIEDAD



FOTOGRAFIA 2. CALDERA DE 80 BHP



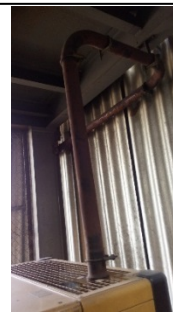
FOTOGRAFIA 3. DUCTO DE LA CALDERA



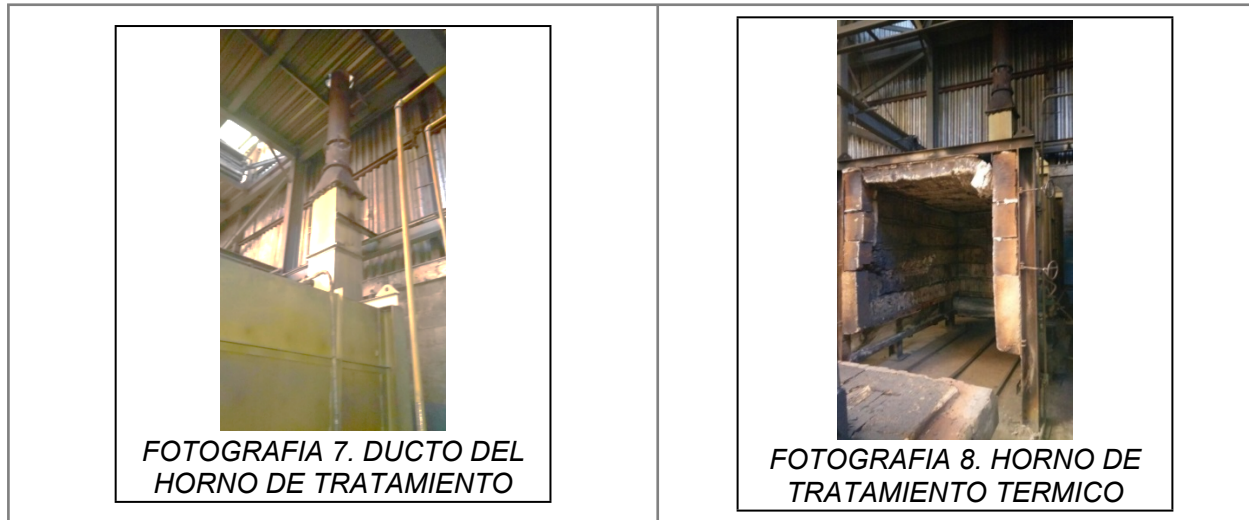
FOTOGRAFIA 4. ASPECTO EXTERIOR DEL DUCTO DE LA CALDERA



FOTOGRAFIA 5. HORNOS DE INDUCCION



FOTOGRAFIA 6. DUCTO DE LA PLANTA ELECTRICA DE 75 KVA



## 7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.** cuenta con el requerimiento 2014EE149221 del 10/09/2014 para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>La fábrica debe presentar estudio de emisiones de la caldera de 80 BHP, dicho estudio deberá reportar los resultados para los parámetros: <i>Partículas Suspendidas Totales, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>),</i> demostrando el cumplimiento en cuanto a los límites máximos de emisión de la Resolución 6982 de 2011 establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.</p> <p>El Señor ALFREDO AYALA ALVAREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad RIORION S.A., identificada con Nit. 800004812-4, o quién haga sus</p>		X	<p>Aunque mediante radicado 2015ER76521 del 06/05/2015 la sociedad remitió un estudio de emisiones de la caldera de 80 BHP, este no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de óxidos de nitrógeno y material particulado por cuanto la muestra se tomó el día 23 de diciembre de</p>	<p>La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE149221 del 10/09/2014</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>			<p>2014 y los resultados se remitieron el día 06 de mayo de 2015 por lo tanto no se dio cumplimiento con el numeral 2.2 del protocolo para fuentes fijas, según el cual los resultados del estudio de emisiones se deben radicar dentro de los 30 días calendario siguientes a la toma de la muestra.</p>	
<p>Instale la infraestructura necesaria que permita el acceso a la autoridad ambiental y facilite la realización de próximos estudios de emisiones de contaminantes. Lo anterior debe ser realizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.</p>		X	<p>En la visita técnica de Inspección no se evidenciaron las mejoras en infraestructura para la realización de la realización estudios de emisiones atmosféricas en los hornos de fundido.</p>	
<p>La sociedad deberá establecer cuál es la altura definitiva de la chimenea de la caldera de 80 BHP, según los criterios técnicos definidos en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.</p>		X	<p>El estudio de emisiones atmosféricas de la caldera de 80 BHP junto con el cálculo de la altura mínima de descarga fueron entregados con el radicado No. 2015ER76521 del 06/05/2015, fuera de las fechas establecidas para la entrega del mismo de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153</p>	





REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
			de 2010, dado que el estudio de emisiones remitido para la caldera no se consideró representativo, el cálculo para la altura mínima de descarga no es confiable.	
Allegar a esta Secretaría certificado de existencia y representación legal y/o matrícula mercantil vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio	X		La sociedad entregó la información de representación legal (cámara de Comercio y RUT) mediante el radicado No. 2015ER76521 del 06/06/2015.	
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas.		X	A la fecha del presente concepto técnico no se ha radicado la información con evidencia de las modificaciones estructurales requeridas en el radicado No. 2014EE149221 del 10/09/2014 generado por el Concepto Técnico No. o. 10509 del 27/12/2013.	

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno
USO	Calentamiento de Aceite Termico	Tratamiento Termico
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 BHP	2 Toneladas
DIAS DE TRABAJO	6 días	12 días/mes
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	No reporta	13 horas/día

14



<b>Fuente N°</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado	12 días/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40	0,50
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15,5	20
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI	NO
PUERTOS DE MUESTREO	SI	NO

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se encuentra una planta eléctrica, en cuya operación se generan olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:

<b>PROCESO</b>	<b>Planta eléctrica</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto del proceso no garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no posee sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de Extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.



*Se considera técnicamente necesario elevar el ducto de descarga de la planta eléctrica dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones de gases y olores generados en la operación.*

*En las instalaciones se encuentran tres hornos de Inducción que son utilizados para el fundido de hierro estructural y acero, en cuya operación se generan olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:*

<b>PROCESO</b>	<b>Hornos de Inducción</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>El proceso no posee sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El proceso no cuenta con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>

*La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de fundido. Dado la capacidad de los hornos, el tiempo de operación y dado que operan con electricidad no se considera técnicamente necesario realizar un estudio de emisiones para estas fuentes de emisión.*

(...)

### **13. CONCEPTO TÉCNICO**

*La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.** requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.15 y 2.16 por cuanto la cantidad de acero y hierro fundido supera las 2 Ton/día, ya que durante el proceso de fundido de hierro y acero obtienen de 7 a 9 Ton/ día de material.*

*La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.** no ha demostrado cumplimiento para los límites permisibles para el parámetro de óxidos de Nitrógeno NOx establecidos en el Artículo*



4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 80 BHP y del horno de tratamiento térmico que operan con Gas Natural.

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.** no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera y del horno de tratamiento térmico, según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del Horno de tratamiento térmico, no cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a gases y olores generados en la operación de la planta eléctrica.

La sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.**, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE149221 del 10/09/2014.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 11 de diciembre del 2018 a las instalaciones donde opera la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01457 del 15 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 123 No. 14 – 37 del barrio El Chanco I, de la localidad de Fontibón.



*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad se ubica en un predio de un nivel el cual se destina en su totalidad a la actividad económica, en una zona presuntamente industrial.*

*Para las labores de fabricación de tejas y láminas de aglomerado de tetrapack, cuentan con una caldera de capacidad 80 BHP que es utilizada para el calentamiento del aceite térmico, usa gas natural como combustible, cuenta con un ducto circular de diámetro 0.4 m aproximadamente, cuenta con plataforma y puertos de muestreo, el ducto descarga a una altura de 15 m aproximadamente; este proceso se realiza una vez al mes, en una jornada de ocho horas. Las labores de triturado de la materia prima se realizan en un molino que se encuentra en un área confinada.*

*Para la fundición de acero usan tres hornos de inducción que funcionan con energía eléctrica, por lo cual no se consideran fuentes de emisión por combustión externa, pero si por proceso productivo.*

*Estos hornos se distribuyen así:*

*Horno 1 capacidad de 500 kg, el cual no se está operando, actualmente se encuentra en mantenimiento.*

*Horno 2 capacidad 1000 kg (1 Ton).*

*Horno 3 capacidad 1500 kg (1.5 Ton).*

*Estos hornos operan de manera paralela, el tiempo de fundido en el horno 2 y horno 3, por bache es de 1.5 horas y el día de fundido se realiza un promedio de 3 a 4 baches para una producción mensual aproximada de 20 toneladas de acero.*

*La materia prima utilizada (acero recuperado compactado y piezas de reproceso), no recibe un tratamiento o limpieza preliminar en seco, antes del fundido.*

*Estos hornos se ubican en un área confinada, sin embargo, no se encuentran amparados por campana con sistema de extracción y no poseen ducto, que garantice la adecuada dispersión de las emisiones del proceso.*





*Para la operación de los hornos en la fase de fusión, cuentan con una tapa, sin embargo, para la operación de vaciado y cargue de la materia prima se retira la tapa.*

*Cuenta con un horno para tratamiento térmico, el cual cuenta con dos quemadores de gas natural, cuenta con un ducto circular de 0,4 m de diámetro aproximadamente, cuenta con plataforma y puertos de muestreo, la altura del ducto no fue observable durante la visita, sin embargo, la persona que atendió la visita refirió una altura de 18 m aproximadamente; este horno opera un promedio de 3 días a la semana por un periodo de 8 horas*

*El proceso de moldeo de piezas en acero se realiza en un área cerrada, no se presenta arrastre de material particulado, dada la humedad y consistencia de la arena.*

*Para el proceso de mecanizado utilizan una granalladora, la cual cuenta con sistema de control (filtro de mangas), no se identifica ducto de descarga.*

*Al momento de la visita no se encontraba en operación la caldera y no se realizaban labores de fundido, por lo que no se percibieron olores al exterior.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Caldera



Fotografía No 2. Ducto caldera



Fotografía No 3. Horno tratamiento termico



Fotografía No 4. Ducto horno



Fotografía No 5. Horno inducción 500 kg



Fotografía No 6. Horno inducción 1000 kg





Fotografía No 7. Horno inducción 1500 kg

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION** posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

<b>Fuente no.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<i>Tipo de fuente</i>	<i>Caldera</i>	<i>Horno</i>
<i>Marca</i>	<i>Tecnik</i>	<i>No determinada</i>
<i>Uso</i>	<i>Calentamiento de aceite térmico</i>	<i>Tratamiento térmico</i>
<i>Capacidad de la fuente</i>	<i>80 BHP</i>	<i>2 toneladas</i>
<i>Días de trabajo</i>	<i>1 día / semana</i>	<i>3 días / semana</i>
<i>Horas de trabajo por turnos</i>	<i>8 horas / día</i>	<i>8 horas / día</i>
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Alterna</i>	<i>Alterna</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Gas natural gas natural</i>	
<i>Consumo de combustible</i>	<i>7000 m3/mes</i>	
<i>Proveedor del combustible</i>	<i>Gas natural Fenosa</i>	
<i>Tipo de almacenamiento de combustible</i>	<i>Red</i>	

21



Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.4	0.5*
Altura de la chimenea (m)	15,5*	20*
Material de la chimenea	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	Si	Si
Puertos de muestreo	Si	Si
Se pueden realizar estudios de emisiones	Si	Si
Se han realizado estudios de emisiones	Si	No

\*Información tomada del Concepto Técnico No. 00938 del 2/03/2017.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Fundido de Acero en los hornos de inducción eléctrica, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	FUNDIDO DE ACERO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y el mismo no es requerido
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de Fundido, ya que los hornos no



poseen campana con sistema de extracción ni ducto que garantice la dispersión de las emisiones generadas

En las instalaciones se realiza el proceso de Moldeo, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLDEO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra completamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y el mismo no es requerido.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Cuenta con sistemas de extracción, y el mismo no es requerido.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de moldeo.

En las instalaciones se realiza el proceso de Granallado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GRANALLADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra completamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.





La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA	No posee ducto y el mismo no es requerido.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control consistente en filtro de mangas.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de Granallado.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la capacidad de fundido de acero supera las 2 Ton/día, (capacidad en el horno 2: 1 Ton/Bache y capacidad en el horno 3: 1.5 Ton/Bache, el día de fundido se realizan en promedio de 3 a 4 baches por horno, para una producción diaria aproximada de 4 toneladas).

**11.2** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido.

**11.3** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Fundido de Acero y producción de tejas y láminas en tetra pack cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus fuentes hornos de inducción 1 (500kg), 2 (1 Ton) y 3 (1.5 Ton), no cuentan con ductos de descarga cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones, cumpliendo con los estándares de emisión.

**11.5** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no ha demostrado el cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, para los hornos de inducción de 1 (500kg), 2 (1 Ton) y 3 (1.5 Ton), en los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dioxinas y Furanos.



- 11.6** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no ha demostrado cumplimiento para los límites permisibles para el parámetro de óxidos de Nitrógeno NOx establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 80 BHP que operan con Gas Natural.
- 11.7** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no ha demostrado cumplimiento para los límites permisibles para el parámetro de óxidos de Nitrógeno NOx establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el horno de tratamiento térmico que operan con Gas Natural.
- 11.8** La sociedad **RIORION S.A.- EN REORGANIZACION**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado el cálculo mínimo de altura de sus fuentes caldera y del horno de tratamiento térmico que funcionan con gas natural.

(...)"

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 800.004.812- 4 así como la información contenida en el Radicado No. 2018ER179106 del 01 de agosto de 2018, presentado por la Superintendencia de Sociedades en respuesta al oficio 2018EE134463 del 12 de junio de 2018, el señor **RUBEN SILVA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.503, funge como Promotor de la mencionada persona jurídica.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

27



***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**





Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) caldera marca Tecnik de 80 BHP y un (1) horno de tratamiento térmico con capacidad de 2 toneladas que operan con gas natural como combustibles, y respecto de los tres (3) hornos de inducción utilizados en el proceso de fundido de acero.**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

**2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*



- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*

*o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*

*o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*

*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*

*o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

(...)

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En*



caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.*

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.



TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>7</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>). EQT: Equivalencia de Toxicidad.



(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

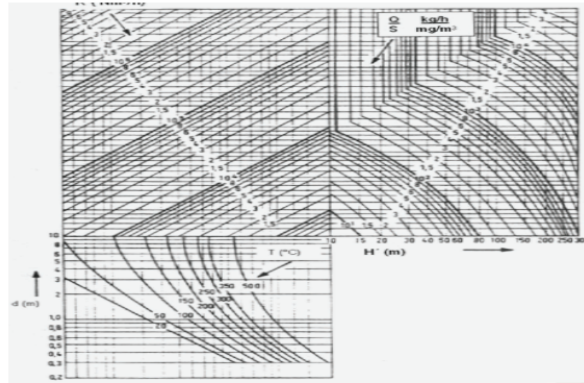
33





5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire  
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997** "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas."

"(...)

**Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

**2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:**

**2.15. INDUSTRIA DE FUNDICION DE ACERO con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.**

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)



**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia que la presunta infractora, la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces, vulneró lo preceptuado en los artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y el artículo 77 de la Resolución 909 del 2008; como también en el numeral 2.15 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997; artículo 17 y su parágrafo 1° de la Resolución 6982 del 2011 e igualmente a lo contemplado en el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 del 2008, toda vez que:

36



- En el desarrollo de su actividad productiva de fundición de Acero,, producción de tejas y Aglomerado de Tetra Pack emplea dos (2) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) caldera marca Tecnik de 80 BHP y un (1) horno de tratamiento térmico con capacidad de 2 toneladas que operan con gas natural como combustibles, y tres (3) hornos de inducción utilizados en el proceso de fundido de acero; sin embargo, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para los hornos No. 2. con una capacidad de 1 Ton/Bache, y No. 3 con capacidad de 1.5 Ton/Bache, toda vez que, al día de fundido se realizan en promedio de 3 a 4 baches por horno, para una producción diaria aproximada de 4 toneladas.
- Así mismo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundido, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
- Por otro lado, los tres (3) hornos de inducción no cuentan con ductos de descarga cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones, cumpliendo con los estándares de emisión.
- Adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento a los estándares máximos de emisión de los hornos Nos. 1,2 y 3 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dioxinas y Furanos.
- De igual manera, no ha demostrado cumplimiento para los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) para la Caldera de 80 BHP y para el horno de tratamiento térmico.
- Aunado a lo anterior, el ducto del horno de tratamiento térmico no cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.
- Finalmente, no ha presentado el cálculo mínimo de altura de sus fuentes caldera y del horno de tratamiento térmico que funcionan con gas natural.

Teniendo en cuenta lo anterior, Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALFREDO AYALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.384 o quien haga sus veces.

Lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental a lo preceptuado en los artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y el artículo 77 de la Resolución 909 del 2008; como también en el numeral 2.15 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997; artículo 17 y parágrafo 1°, de la Resolución 6982 del 2011 e igualmente a lo contemplado en el artículo 69 y 71 de la Resolución 909 del 2008, toda vez que:

- En el desarrollo de su actividad productiva de fundición de Acero, producción de tejas y Aglomerado de Tetra Pack emplea dos (2) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) caldera marca Tecnik de 80 BHP y un (1) horno de tratamiento térmico con capacidad de 2 toneladas que operan con gas natural como combustibles, y tres (3) hornos de inducción utilizados en el proceso de fundido de acero; sin embargo, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para los hornos No. 2. con una capacidad de 1 Ton/Bache, y No. 3 con capacidad de 1.5 Ton/Bache, toda vez que, al día





de fundido se realizan en promedio de 3 a 4 baches por horno, para una producción diaria aproximada de 4 toneladas.

- Así mismo, por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundido, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.
- Por otro lado, los tres (3) hornos de inducción no cuentan con ductos de descarga cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones, cumpliendo con los estándares de emisión.
- Adicionalmente, por no demostrar el cumplimiento a los estándares máximos de emisión de los hornos Nos. 1,2 y 3 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dioxinas y Furanos.
- De igual manera, no ha demostrado cumplimiento para los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) para la Caldera de 80 BHP y para el horno de tratamiento térmico.
- Aunado a lo anterior, el ducto del horno de tratamiento térmico no cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.
- Finalmente, no ha presentado el cálculo mínimo de altura de sus fuentes caldera y del horno de tratamiento térmico que funcionan con gas natural.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **800.004.812- 4**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, en la Carrera 123 No. 14 - 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2010-2961** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Comunicar la presente decisión al señor **RUBEN SILVA GOMEZ** , en calidad de Promotor de la sociedad **REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A RIORION - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 800.004.812- 4, en la calle 90 No. 19-41, Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA  
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190727 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 01/11/2019

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0057 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 06/11/2019

40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/11/2019
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas  
Expediente: SDA-08-2010-2961